

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003051-2023-01083-01

ACCIONANTE: JHON FAVER CUELLAR

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2023 proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición de la accionante.

ANTECEDENTES

El señor Jhon Faver Cuellar, instauro acción de tutela con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En síntesis señaló, que el 25 de octubre de 2023 radicó solicitud por los comparendos No.11001000000037948406 y No. 11001000000037948409 ante la accionada, debido a qué, el vehículo fue hurtado en el año 2021, a lo que la entidad no emitió ninguna respuesta respecto a la solicitud de la accionante.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 4 de diciembre de 2023 tuteló el derecho fundamental de petición del señor Jhon Faver Cuellar.

Indicó que la accionada guardo silencio, desatendiendo la oportunidad fijada por la ley para emitir un pronunciamiento respecto de la petición del accionante, vulnerando el derecho reclamado por parte de este.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, indicando que el 30 de noviembre de 2023 la entidad dio contestación

a la solicitud de la accionante, por tanto, considera que adelantó las gestiones para dar una respuesta clara, precisa y de fondo, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al momento del fallo de primera instancia. La accionada considera que no encontramos ante un hecho superado y una inexistencia de perjuicio irremediable, al contar con mecanismos alternativos para defender el derecho vulnerado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que, el 30 de noviembre de 2023 resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición del accionante, por tanto, existe un hecho superado. Además, considera que la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios alternativos para ejercer la protección de su derecho y alega la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito.

Una vez verificado el escrito de impugnación junto a sus anexos, da cuenta este Despacho que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no le brindó respuesta al accionante de manera oportuna, transcurrió más de un mes entre la fecha que el accionante radicó la petición y la contestación por parte de la accionada.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”.

No sobra indicar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al juez de primera instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos de la accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017¹, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2017 del 29 de junio de 2017, Expediente T-6.026.209. M.P. Diana Fajardo Rivera

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En sentencia T-077/2018², se estableció:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitres (2023) por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

² Sentencia T-077/2018 del 02 de marzo de 2018. . Expediente No. T-6.416.527. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdd85316c1550ee78fdc39f0fd5499ac101bad9e11472bddcca297c57772091**

Documento generado en 19/12/2023 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>